

Puerto Montt, **trece de octubre de dos mil veintitrés.**

Vistos.

A folio 1 comparece el abogado don César Alejandro Garnica González, con domicilio en calle Quillota 175 oficina 1402 de la ciudad de Puerto Montt, en representación de doña Stefani Maricel Gómez de Olivera, argentina, con domicilio en Lote 5 ubicado en Ralún s/n Sector Los Arenales, comuna de Puerto Varas; quien interpone recurso de protección contra SAESA, sociedad de distribución eléctrica, representada por don Francisco Alliende Arriagada, ignora profesión, ambos con domicilio en calle Bulnes Nro. 441 de la ciudad de Osorno y contra doña María Soledad Velásquez Uribe, con domicilio en el sector rural de Ralún, Puerto Varas.

Expone que la recurrida, Sra. María Velásquez, mantiene en contra de su representada una acción de precario que se tramita ante el Juzgado Civil de Puerto Varas, bajo el rol C-632-2023 y, encontrándose aún en trámite solicitó a SAESA el retiro del empalme y medidor de luz dejando a su grupo familiar sin electricidad desde prolongado tiempo. Afirma haber reclamado a SAESA, quien el 5 de julio de 2023 le contestó que el servicio estaría autoconectado de manera directa a la red, y que se gestionaría la conexión, lo que indica no ha ocurrido, y ahora se le ha dicho que no pueden hacer nada sin la voluntad de la dueña del medidor.

Explica que la tenencia de la propiedad en cuestión no es antojadiza ni delictual, ya junto a su marido acordaron celebrar una compraventa con el hermano de la recurrida. Sin embargo, antes que alcanzase a firmar la escritura, él falleció, quedando el negocio en suspenso. Alega vulneración a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, en razón de los actos de autotutela que la han privado del suministro eléctrico de una propiedad en litigio.

Como peticiones concretas solicita se ordene la restitución del empalme y medidor eléctrico que abastecen la propiedad y que los recurridos se abstengan en lo sucesivo de seguir realizando actos de ese tipo, todo ello con costas. Acompaña 1.- Respuesta de SAESA a su solicitud, de fecha 5 de julio de 2023. 2.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXXHNP

Ebook de causa civil rol C-632-2023 del Juzgado Civil de Puerto Varas 3.- Ebook causa C-724-2022 del Juzgado Civil de Puerto Varas. 4.- Carta reclamo de fecha 2 de junio de 2023.

A folio 3 se declara admisible el recurso de protección, se pide informe a los recurridos, se oficia a Carabineros para que se constituyan en el lugar e informe al tenor del recurso y se rechaza la solicitud de no innovar.

A folio 15 doña María Soledad Velásquez Uribe evacua informe. Señala ser dueña del predio denominado Lote N°5, en el que se encuentra emplazada la casa habitación que ha sido tomada por la fuerza por la recurrente y por su pareja, que es residente ilegal en el país.

Alega que, tal como la propia actora señala, habría querido comprar el Lote N°6 a su hermano, quien falleció, lo que se encuentra prohibido por la ley de fronteras y protección de límites y, además, ello en caso alguno la habilita para ocupar el lote N°5, que es un predio vecino en el que está emplazada la casa habitación. Explica que en causa seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas la pareja de la recurrente, don Emanuel Wolozinczuk inició una acción de cobro de pesos contra los herederos de su hermano Lupercio Velásquez, pero en ella se reclaman pretensiones respecto de la compra correspondiente al lote N°6, no al lote N°5. Por tanto, concluye que la recurrente no tiene un interés jurídicamente manifestado ni actual en el inmueble de su propiedad.

Por otro lado, niega haber actuado ilegal o arbitrariamente, ya que la instrucción de retiro del medidor emana de su propietaria, siendo ello la manifestación del derecho de dominio del Lote N°5. Agrega que incluso para dicha solicitud, tuvo que pagar las cuentas del consumo de luz atrasadas. Niega haber actuado mediante actos de autotutela, ya que es ella la dueña del medidor de luz, apareciendo registrada como cliente de SAESA, agregando que la ocupación ilegal no es fuente de derecho alguno ni menos de su protección.

Por último, explica haber interpuesto recurso de protección en contra de la recurrente y su pareja, el que se tramitó con el Rol 677-2023. Detalla que dicha acción fue rechazada, por considerarse que el conocimiento del asunto sustantivo se encuentra radicado en una causa seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXXHNP

Varas, sometida a un procedimiento judicial que otorga a las partes las máximas garantías y mecanismos de impugnación para hacer valer sus pretensiones y derechos. Pide el rechazo del recurso con costas. Acompaña: 1.- Copia de la Inscripción de Dominio del LOTE 5 a su nombre y; 2.- Certificado de Deuda SAESA a agosto de 2023.

A folio 18 el abogado don Daniel Zincker Kramm, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. evacua informe. Señala que la única actuación de SAESA que se registra en los hechos que motivan la presente acción de protección fue ejecutar la desconexión del servicio el 21 de febrero de 2023, los que fue solicitado por la propietaria del inmueble y de las instalaciones, doña María Velásquez Uribe. Expone que posteriormente, el 2 de junio del presente año, recibió un reclamo de la recurrente, que es una tercera ajena a la relación contractual del servicio con SAESA. Indica que ante el reclamo informó que debía ingresarse una solicitud para ser enrolada como cliente, acreditando ser dueña del inmueble o una autorización del propietario para requerir el suministro eléctrico, pese a lo cual señala que se han ingresado dichas solicitudes.

Luego, alega la extemporaneidad de la acción de protección, haciendo presente que la solicitud de desconexión se ingresó el 20 de febrero de 2023, ejecutándose al día siguiente; sin embargo, el recurso de protección se interpuso el 1 de agosto. En segundo lugar, precisa que también aduce la ausencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria, explicando que el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que el dueño del inmueble que recibe servicio eléctrico, tendrá derecho a exigir la desconexión o desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado. Asevera que al momento de la desconexión personal de SAEA no encontró moradores en la vivienda, ni se verificó oposición de ningún tipo y que hasta el reclamo del 2 de junio desconoció la existencia de algún litigio o controversia jurídica entre las partes.

Por último, sostiene que la controversia es un conflicto entre particulares respecto del cual SAESA no tiene injerencia. Insta por el rechazo del recurso de protección, con costas. Acompaña: 1. Solicitud de retiro de servicio, ingresada por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXXHNP

doña María Velásquez Uribe. 2. Fotografía del medidor, captada al momento de ejecutar la desconexión. 3. Carta reclamo del 2 de junio de 2023 y; 4. Carta respuesta de fecha 5 de julio de 2023.

A folio 25 Carabineros informa que el día 21 de febrero de 2023 por instrucción de la propietaria María Soledad Velásquez Uribe, personal de SAESA de Puerto Montt procedió al retiro del medidor que se mantenía en el ingreso del inmueble ubicado en un poste metálico, dejando al inmueble sin electrificación. Agrega que el 22 de febrero la afectada concurrió a las oficinas de la empresa para solicitar la restitución de la electrificación del inmueble, a lo que se le respondió que ello debía ser solicitado por el dueño, y desde esa fecha utilizan un generador de electricidad. Acompaña set fotográfico y una boleta de cobro de electricidad de mayo del 2023 por un monto de \$122.700 impaga, lo que señala no coincide con el retiro del medidor en febrero, por cuanto este domicilio aún se encuentra sin conexión.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantía y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que, la acción se dirige contra la Sociedad Austral de Electricidad S.A. y contra doña Stefani Maricel Gómez de Olivera por la acción -que se califica de ilegal y arbitraria- consistente en la desconexión del medidor y empalme que permitía a la actora el suministro de electricidad de su hogar y grupo familiar.

Tercero: Que, las alegaciones de la recurrida María Soledad Velásquez Uribe se encuentran consignadas en lo expositivo, las que -en síntesis- aseguran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXXHNP

que la actora ocupa ilegalmente el predio (lote N°6). También aduce que la materia está siendo conocida por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, siendo aquélla la sede en cual debe resolverse lo que corresponda. Insta por el rechazo de la acción de protección. Por su parte, SAESA alega la extemporaneidad del recurso de protección y, respecto del fondo, asegura que el presente es un conflicto entre dos personas naturales, asegurando que su parte se ha limitado a efectuar la solicitud de desconexión pedida por la propietaria del inmueble. Agrega que para el momento no hubo presencia de personas ni oposición al momento en que personal de la empresa llevó a efecto la solicitud.

Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, sin perjuicio de lo que se razonará más adelante, se rechaza ésta. Lo anterior, puesto que es posible considerar que la actuación reprochada mantiene sus efectos, en tanto la electricidad del inmueble permanece desconectada.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, el conocimiento del asunto sustantivo que sirve de fundamento a la acción constitucional deducida se encuentra actualmente radicado en el Juzgado de Letras de Puerto Varas, en causa sobre precario que se tramita con el Rol C-632-2023. De tal suerte, subyaciendo a la presente discusión la legalidad -o no- de la posesión alegada por la actora respecto del denominado lote N°5 o lote 6, lo que se discute actualmente en un procedimiento judicial que otorga las máximas garantías y mecanismos de impugnación para hacer las pretensiones y derechos, corresponde rechazar esta acción de protección.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que la recurrida (doña María Velázquez) asegura que las tratativas para la adquisición del predio de su hermano refieren a un inmueble distinto al que ocupa la actora. En concreto, indica que aquellas dicen relación con el lote N°5, lo cual -efectivamente- se desprende del propio libelo de la contraria, así como del e-book de la causa Rol C-724-2022 del Juzgado de Letras de Puerto Varas. Por el contrario, la actora no ha acompañado ningún antecedente que permita dar mayor verosimilitud a la ocupación que actualmente hace del denominado lote N°5 ni menos aún del lote N°6.



Por otro lado, conviene tener presente que el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: “El dueño del inmueble que recibe servicio eléctrico, tendrá derecho a exigir la desconexión o el desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo de dicho desmantelamiento, de los consumos registrados hasta la fecha y de los cargos tarifarios remanentes por potencia contratada o suministrada, según corresponda, de acuerdo con la opción tarifaria que el cliente tenga vigente”. “Una vez cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, el propietario perderá su calidad de cliente respecto de dicho servicio”. Por consiguiente, habiéndose acompañado la correspondiente inscripción de dominio por la recurrida, la pretensión de la actora pierde aún más sustento.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Acta N°94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado don César Alejandro Garnica González en favor de doña **Stefani Maricel Gómez de Olivera**, en contra **Sociedad Austral de Electricidad S.A (SAESA)** y doña **María Soledad Velásquez Uribe**.

II.- Que, no se condena en costas atendida la naturaleza jurídica de la acción deducida.

Redacción a cargo del abogado integrante don Ernesto Manuel González Barría.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

Rol Protección 1033-2023



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXXHNP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXKHNP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Ernesto Manuel Gonzalez B. Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veintitres.

En Puerto Montt, a trece de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNPXXKHNP